



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03630-2006-PA/TC
LIMA
HERNÁN CASTILLO SUNCIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Castillo Sunción contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le abone el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más los reajustes trimestrales que le corresponden con sus respectivos intereses legales a partir del 28 de julio de 1988.

La emplazada contesta la demanda considerando que el accionante goza de pensión de jubilación; que por ello la pretensión no está comprendida en el contenido esencial del derecho a la seguridad social.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el actor pertenece al régimen especial de jubilación conforme lo establece el artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990, que por lo tanto no tiene derecho a los beneficios de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, suscribiendo sus argumentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****§ Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita la aplicación de los artículos 1 y 4 de Ley N.º 23908 y el abono de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, con la Resolución N.º 00200370689.DP.SGP.GDP.IPPS.89, de fecha 5 de diciembre de 1989, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión a partir del 28 de julio de 1988, por el monto de I/. 2,342.34.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para establecer la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 020-88-TR, del 13 de julio de 1988, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en I/. 1,760.00, siendo que a dicha fecha la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 28 de julio de 1988, ascendía a I/. 5,280.00.
7. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps.N.ºs 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en virtud del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 8 de enero de 1992 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
9. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^os 27617, y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.^o 23908, durante su periodo de vigencia; en consecuencia, NULA la Resolución N.^o 00200370689.DP.SGP.GDP.IPPS.89.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante resolución reconociendo al demandante la pensión mínima, las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y a la aplicación del artículo 4.^o de la Ley N.^o 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCIA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)